



Bogotá D.C.

Señores:  
**ASESORIA INTEGRAL DE GESTION SAS**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
Calle 137 No. 47-34 Oficina 101  
BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **Resolución 1756 del 01 de septiembre de 2023**  
Expediente No. 1-2021-36682-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 1756 del 01 de septiembre de 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

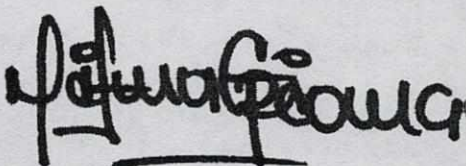
Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de Reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 81 del CPACA podrá desistir de los recursos que proceden contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, manifestación expresa que podrá ser remitida al correo [ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co](mailto:ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co)

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

*Esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.*

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

*Elaboró: Alejandra Calderón Rodríguez – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*  
*Revisó: Diego Fernando Carrillo – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*  
Anexo: 9 Folios

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Pág. 1 de 17

*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”**Expediente 1-2021-36682-1***LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes Actuaciones Administrativas, se iniciaron por la radicación de una Queja bajo los números 1-2021-36682 del 9 de junio de 2021, allegada por la señora **GLORIA INÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.839.873, en calidad de Propietaria, del inmueble ubicado en la Calle 129 No. 56-13 Apartamento 504, Parqueadero No. 504 Edificio Prado Alto P.H, en contra de **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, identificada con el Nit. 900.542.171-1, con Matrícula de Arrendador No. 20170050, por el presunto incumplimiento al **Contrato de Administración de Vivienda Urbana**, en razón a que no efectuó el pago del canon de arrendamiento al mandante desde el mes de junio a la fecha de radicación de la queja, no entregó soportes de pago, facturas, ni efectuó los pagos de administración a la propiedad horizontal. Folios (1 al 8).

Que mediante oficio No. 2-2021-57544 del 20 de octubre del 2021, esta Subdirección procedió a comunicarle a la parte Quejosa, las facultades conferidas a esta Subdirección conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folios (9 al 10).

Que con oficio No. 2-2021-57543 del 20 de octubre de 2021, se requirió a la investigada **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por parte de la querellante y aportara las pruebas que quisiera hacer valer, lo anterior en virtud al Principio del Debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008 artículo 20, el cual fue entregado de manera efectiva en la dirección electrónica del destinatario al correo electrónico [arrendaminetosaig@gmail.com](mailto:arrendaminetosaig@gmail.com) según se evidencia en el certificado de comunicación electrónica. Folio (12 reverso).

Que una vez revisado tanto el expediente físico como los aplicativos de correspondencia “FOREST” y “SIGA” con los que cuenta esta Entidad, NO se evidenció por parte de la inmobiliaria investigada, respuesta al requerimiento realizado por parte de este Despacho, ni presentó Descargos, documentos o pruebas referentes a la Queja presentada y pertinentes para su defensa.

Que con oficio No. 2-2022-81328 del 22 de diciembre de 2022, se requirió por segunda vez a **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por parte de la querellante y aportara las pruebas que quisiera hacer valer, lo anterior en virtud al Principio del Debido

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*  
*Expediente 1-2021-36682-1*

Pág. 2 de 17

proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008 artículo 20, el cual fue entregado de manera efectiva mediante certificado de comunicación electrónica con identificador de certificado E92911181-S del día 27 de diciembre de 2022. Folio (15 al 17).

Que una vez revisado tanto el expediente físico como los aplicativos de correspondencia “FOREST” y “SIGA” con los que cuenta esta Entidad, NO se evidenció por parte de la inmobiliaria investigada, respuesta al requerimiento realizado por parte de este Despacho, ni presentó Descargos, documentos o pruebas referentes a la Queja presentada y pertinentes para su defensa.

Que con relación a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la investigación administrativa y encontrar que la inmobiliaria investigada presuntamente incumplió el Contrato de Administración y vulneró la ley de arrendamientos, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió el **Auto No. 55 del 19 de enero de 2023**, “*Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos*”, en contra de **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, por el presunto incumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003. Folios (18 al 22).

Que con el ánimo de notificar el **Auto Nro. 55 del 19 de enero de 2023**, a **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, identificada con el Nit Nro. 900542171-1, y Matrícula de Arrendador Nro. 20170050, se desplegaron las siguientes actuaciones:

- i) Se expidió citación para notificación personal a través de oficio Nro. 2-2023-5348 del veintisiete de enero de 2023, el cual fue dirigido a la dirección Calle 137 # 47 – 34 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C la cual coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, como consta a folios (13 al 14) del expediente, y devuelto por la empresa de mensajería 472 con la causal “*No reside*” visible a Folio (23).
- ii) Ante la situación de devolución del oficio en mención, y, de conformidad con el Artículo 68 Inc 2º de la Ley 1437 de 2011- CPAC, se procedió a efectuar la publicación de la notificación personal, en la cartelera de la oficina de notificaciones de esta Subdirección y en la página Web de la Entidad, desde el día 03 de abril de 2023, por el término de cinco (05) días hábiles, contados hasta el día 11 de abril de 2023, tal y como se avizora a folios (24 al 25) del expediente administrativo.
- iii) Se expidió Aviso de Notificación, a través de oficio Nro. 2-2023-31845 del trece de abril de 2023, el cual fue dirigido a la dirección Calle 137 # 47 – 34 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, como consta a folio (26) del expediente, y devuelto por la empresa de servicio de mensajería 472 con la causal “*No Reside*” Tal y como se visualiza a folios (27 al 29).

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Pág. 3 de 17

*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”**Expediente 1-2021-36682-1*

- iv) Ante la situación de devolución del oficio en mención, y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publicaron los presentes avisos de notificación en un lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, ubicada en la Carrera 13 No. 52-13 y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales permanecieron publicados desde el día 27 de abril de 2023 siendo las siete (7) a.m., hasta el día 04 de mayo de 2023, siendo las cuatro y treinta (4:30) p.m., en consecuencia, la notificación se consideró surtida al finalizar el día 05 de mayo de 2023. Folios (30 al 31).

Que una vez revisados tanto el expediente físico como el aplicativo de correspondencia “SIGA” de esta Secretaría, se evidencia que **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, agotado el término legal indicado, NO presentó escrito de *Descargos* frente al *Auto de Apertura de Investigación Nro. 55 del 19 de enero de 2023*, ni aportó pruebas o documentos que considerara pertinentes para su defensa.

Que continuando con las actuaciones administrativas, este Despacho profirió el **Auto No. 1944 de 21 de junio de 2023** “*Por el cual se corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión*”, el cual cerró la etapa probatoria y comunicó el término para presentar sus Alegatos de Conclusión, conforme lo establece el artículo 12 parágrafo 2° del Decreto Distrital 572 de 2015. Folios (38 al 40).

Que con el ánimo de notificar el **Auto No. 1944 de 21 de junio de 2023**, a **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, se desplegaron las siguientes actuaciones:

- i) Se expidió oficio de traslado a través de oficio Nro. 2-2023-47585 del veintiocho de junio de 2023, el cual fue dirigido a la dirección Calle 137 # 47 – 34 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C la cual coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, como consta a folios (13 al 14) del expediente, y devuelto por la empresa de mensajería 472 con la causal “*No reside*” visible a Folio (41).
- ii) Ante la situación de devolución del oficio en mención, y, de conformidad con el Artículo 68 Inc 2° de la Ley 1437 de 2011- CPAC, se procedió a efectuar la publicación de la notificación personal, en la cartelera de la oficina de notificaciones de esta Subdirección y en la página Web de la Entidad, el día 25 de abril de 2023, por el término de un (01) día hábil, desde las siete (7:00) am hasta las cuatro y treinta (4:30) pm, tal y como se avizora a folios (43 al 44) del expediente administrativo.

Que una vez revisados tanto el expediente físico como el aplicativo de correspondencia “SIGA” de esta Secretaría, se evidencia que **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, agotado el término legal indicado, NO presentó escrito de *Descargos* frente al **Auto No. 1944 de 21 de junio de 2023** “*Por el cual se corre*

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*  
*Expediente 1-2021-36682-1*

Pág. 4 de 17

*traslado para presentar Alegatos de Conclusión”, ni aportó pruebas o documentos que considerara pertinentes para su defensa, aún cuando tenía la oportunidad legal para hacerlo.*

Que aunado a lo anterior, conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del Acto Administrativo definitivo que pone fin a la actuación a las existentes y obrantes dentro del mismo, así mismo la decisión de fondo que acá se tomará, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Que por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015 y encontrándose garantizado el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C, de conformidad con lo dispuesto por la **Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, y las modificaciones y demás normas concordantes.**

De acuerdo a la aplicación de los artículos 32 y 33, de la Ley 820 de 2003, ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana, y la aplicación del Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, afines y complementarias, respecto al tema de Arrendamiento específicamente, este Despacho es competente para conocer, **investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar**, de: la presunta vulneración de la ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana.

Ante este hecho, la **Ley 820 de 2003, en su artículo 32**, dispone que la competencia en el ejercicio de:

*(...) “INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE ARRENDAMIENTO. ..., estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., ..., (QUIEN), establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, (PARÁGRAFO)...”*

(Se resalta con negrillas, subrayado y entre paréntesis).

En este mismo sentido el **Decreto 51 de 2004, en su artículo 8º, numeral 1º**, de nivel Nacional, dispone que le compete en el ejercicio, de Inspección, Control y Vigilancia (I.C. y V.), a personas Jurídicas (Intermediarios) o personas Naturales:

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Pág. 5 de 17

*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

*Expediente 1-2021-36682-1*

*“(…) sobre las personas que ejercen actividades de arrendamiento de bienes raíces para vivienda urbana.*

*Artículo 8. ...deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., ... podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:*

1. *Adelantar con prontitud y celeridad las averiguaciones e investigaciones que, de oficio o a petición de parte, fuere necesario llevar a cabo con el fin de verificar posibles irregularidades en el ejercicio de las actividades relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de las mismas. En virtud de lo anterior, podrán realizar visitas de inspección que les permitan recabar la información necesaria para desarrollar las funciones a su cargo...*  
(Se resalta con negrillas y subrayado).

Además le compete:

- (...)
4. *Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos...* (Se resalta con negrillas y subrayado).

Y el Decreto Distrital 121 de 2008, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en su literal (b) del artículo 20, dispuso que la secretaria del Hábitat es quien ejerce la competencia para ello en la:

*“...SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA: (Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 578 de 2011.) Son funciones ..., las siguientes:*

*b.- Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos...* (Se resalta con negrillas y subrayado).

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*  
*Expediente 1-2021-36682-1*

Pág. 6 de 17

Igualmente, la Ley 820 de 2003, reafirma en su artículo 33, literal (a) numerales 1-6, dispone que, la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (S.D. de I, V y C de V), de la Secretaría del Hábitat, tiene la Competencia, en sus funciones, de acuerdo al desarrollo normativo anterior, en los casos de:

*“... a) Contrato de arrendamiento:*

- 1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.*
- 2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
- 3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.*
- 4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
- 5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*
- 6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control;*  
*(Se resalta con negrillas y subrayado).*

Y, a Personas Jurídicas, finalmente, en el ejercicio de la:

*“...b) Función de control, inspección y vigilancia:*

- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*
- 2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
- 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración*
- 4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.”*

*(Se resalta con negrillas y subrayado).*

Que mediante el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” se dispuso:

*“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la*

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Pág. 7 de 17

*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”**Expediente 1-2021-36682-1*

*Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

*Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV...*”

Que dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1094 de fecha 4 de agosto del año 2020 el cual señaló:

**“(…) EQUIVALENCIA DE COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS, TARIFAS Y ESTAMPILLAS**

*ARTÍCULO 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:*

*Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.*

*Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.*

**PARÁGRAFO:** *Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.*

*Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT.*

*ARTÍCULO 2.2.14.1.2. Valores de obligaciones tributarias. En lo relativo a la conversión de los valores derivados de obligaciones tributarias contenidas en las disposiciones relacionadas con impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se seguirán aplicando las reglas de conversión y aproximaciones contenidas en los artículos 868 y 868-1 del Estatuto Tributario.”*

En virtud de lo expuesto, el monto de las multas de sanción establecidas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán que ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)



**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*  
*Expediente 1-2021-36682-1*

Pág. 8 de 17

Por otra parte, es pertinente mencionar, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto reglamentario, esto es, el 4 de agosto del 2020, las multas que se impongan con ocasión a las quejas interpuestas después de la fecha citada se determinaran en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

De igual forma, a través de la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022, *“Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023”*, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, fijó como nuevo valor para la UVT la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412)**, la cual comenzó a regir a partir del primero (1°) de **enero de dos mil veintitrés (2023)** y que aplicará para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales en dicha anualidad.

De otro lado, la **Corte Constitucional** en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia(…)”. (Se resalta con negrillas).*

En ese orden de disposiciones legales, se procederá al

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, considera que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección, si **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, vulneró la normatividad concerniente a lo previsto en el **Numeral 4° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003**, respecto a no dar respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad competente presuntamente al incumplir las obligaciones estipuladas en el Contrato de Administración celebrado con la parte quejosa, en razón a que no efectuó el pago del canon de arrendamiento al mandante desde el mes de junio a la fecha de radicación de la queja, no entregó soportes de pago, facturas, ni efectuó los pagos de administración a la propiedad horizontal. y la no atención de las ordenes o requerimientos de la Autoridad competente en razón a la queja presentada, esto es, incurrió en el incumplimiento de los **numerales 2° y 4° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003**:

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Pág. 9 de 17

*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

*Expediente 1-2021-36682-1*

*“Artículo 34. “Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

*“(…)*

*2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*

*(…)*

*4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.*

*(…)”*

**De la presunta infracción de la parte investigada:**

Ahora bien, en análisis a la Queja allegada a esta Entidad y cotejando lo narrado por la parte Quejosa, informo al Despacho en lo pertinente al presunto incumplimiento al Contrato de Administración:

*“(…)”*

*Me comunico con ustedes para poner la denuncia y la queja contra la inmobiliaria Asesoría Integral de Gestión SAS servicios inmobiliarios Nit. 900.542.171-1. Donde esta empresa ha venido cobrando el canon de arrendamiento y no ha realizado pagos de administración desde el mes de junio de 2021 a la fecha, también ha incumplido contrato en la no entrega de soportes de pago y facturas correspondientes, donde se envían correos recurrentes solicitando dicha información. Portal razón pedimos ayuda para finalizar el contrato que se realizó con esta inmobiliaria. (…)*. Folio (1).

*(…)”*

*Queremos que se nos indique cual es el procedimiento a seguir y pedir cual es el manejo o proceder con el arrendatario y su contrato. (…)*”Folio (1).

En este punto es indispensable indicar nuevamente, que revisados tanto el expediente físico como los Sistemas de Correspondencia y Automatización de procesos y documentos “FOREST”, “SIGA” y “SIDIVIC” de esta Entidad, NO existe evidencia que la aquí inmobiliaria investigada, haya presentado escrito de Descargos frente a la queja inicial ni frente al Auto de Apertura de Investigación ni tampoco Alegatos de Conclusión dentro del término legal, pese a que estos fueron debidamente notificados y comunicados.

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*  
*Expediente 1-2021-36682-1*

Pág. 10 de 17

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección, no se pronunciará de fondo respecto a los hechos que no tienen incidencia directa con la vulneración normativa y el Contrato de Administración suscrito entre las partes, esto es, recuperaciones de dinero, terminaciones de contratos, restituciones de inmuebles o investigación de actos delictivos, toda vez que los mismos son de resorte de otras autoridades o entidades a las cuales deben acudir las partes para su solución; esto es aplicable también, a aquellos temas o controversias que no están enmarcados dentro de las competencias legales otorgadas a esta Secretaría.

Al respecto es importante advertir, que compete a la justicia ordinaria dirimir conflictos respecto de la vulneración a las normas civiles que regulan los incumplimientos de contrato, pues se repite las obligaciones derivadas de un contrato civil se demandan ante la justicia ordinaria, por lo que hemos de ponerle de presente apartes del contenido de la Sentencia C 102-2011 De la Honorable Corte Constitucional:

*“(…) Ahora bien, como dicha potestad sancionatoria, radicada en cabeza de las entidades territoriales, y ejercida sobre los arrendadores de vivienda, es manifestación de una función administrativa de control, inspección y vigilancia, nada impide que las partes del contrato de administración, en asuntos no relacionados con dicha función administrativa, puedan dirimir sus controversias ante el juez natural del contrato.*

*Como se verá en el acápite siguiente, el ejercicio de esta función esencialmente administrativa no excluye que las partes pueden hacer valer sus derechos, ante una controversia contractual, en la jurisdicción que legalmente corresponda, o la que subsidiariamente hayan pactado en el contrato.*

*(…)*

*Y más adelante Precisamente por esta razón, y contrario a lo afirmado por algunos de los intervinientes, la facultad sancionatoria que, en el marco de la función general de inspección, control y vigilancia, puede ejercerse por parte de las entidades territoriales según la norma examinada, no excluye ni constituye requisito previo para que las partes del contrato de administración –arrendadores matriculados y propietarios-, puedan acudir a la jurisdicción para dirimir sus controversias contractuales.*

*Por un lado, es claro que la legalidad de las decisiones tomadas en ejercicio de la función sancionatoria que aquí se examina, una vez agotado el recurso de reposición en la vía gubernativa de que trata el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, puede ser controvertida, como todo acto administrativo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, la sanción solo podrá imponerse previa aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Código Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción y defensa. Y, por otro lado, si entre las partes surge una controversia contractual, originada en el contrato de administración, cuyo carácter privado no se discute, podrán acudir a la jurisdicción civil para dirimirla, de conformidad con las reglas de competencia determinadas en el Procedimiento Civil, o podrán utilizar algún mecanismo alternativo de solución de conflictos que voluntariamente hayan acordado.*  
*(…)”*

**De las pruebas documentales:**

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Pág. 11 de 17

*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”**Expediente 1-2021-36682-1*

Ahora bien, en lo que respecta a lo argumentado por la parte quejosa, el Despacho observando la documentación allegada junto con el escrito de Queja encontró lo siguiente:

- a. **Contrato de Administración de Inmuebles en Arrendamiento**, del cual se observa: señalados por una parte la señora **GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.839.873 en calidad Mandante, y por otra parte **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, identificada con el Nit 900.542.171-1, en calidad de Administrador, respecto del inmueble **Calle 129 No. 56-13 Apartamento 504, Parqueadero No. 504 Edificio Prado Alto P.H**, el cual no contiene las firmas correspondientes de ninguna de las partes. Folios (4 al 7).
- b. **Recibo de administración** emitido por Edificio Prado Alto P.H. por valor de novecientos treinta y cuatro mil pesos M/CTE (\$934.100). Folio (08).
- c. **Oficio de fecha 03 de septiembre de 2021** emitido por Edificio Prado Alto P.H el cual informa sobre el estado de mora en las cuotas de administración del **Apartamento 504, Parqueadero No.504 Edificio Prado Alto P.H**. Folio (03).

Así las cosas, no existe duda que el documento suscrito por la señora **GLORIA INÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, y **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, es un Contrato de Administración de Inmueble, que además cumple con los requisitos previstos en el artículo 2142 y siguientes del Código Civil Colombiano en lo que atañe a la naturaleza del Mandato; luego esta Entidad es competente para conocer del caso.

Tomando en consideración los argumentos y documentos presentados por la parte quejosa y que la empresa investigada no se pronunció respecto al incumplimiento al contrato de administración, el Despacho examina los hechos alegados por el mencionado presunto incumplimiento al contrato de administración y concluye lo siguiente:

Que una vez ha analizado las pruebas documentales obrantes en el expediente, este Despacho evidenció que efectivamente la inmobiliaria investigada incurrió en un incumplimiento al Contrato de Administración y una vulneración normativa por las siguientes razones:

- 1- No aportó documentos o pruebas con las que se desvirtuaran los argumentos presentados en la Queja, dejando entre ver que efectivamente no efectuó el pago del canon de arrendamiento al mandante desde el mes de junio a la fecha de radicación de la queja, no entregó soportes de pago, facturas, ni efectuó los pagos de administración a la propiedad horizontal, esto, respecto al inmueble ubicado en la Calle 129 No. 56-13 Apartamento 504, Parqueadero No.504 Edificio Prado Alto P.H, de esta ciudad de propiedad de la señora **GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**; luego tales hechos, desencadenaron el desarrollo de las Actuaciones Administrativas.

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*  
*Expediente 1-2021-36682-1*

Pág. 12 de 17

- 2- No se encontró que aportara respuesta en el término legal que se le indicó, a los requerimientos realizados por este Despacho mediante los oficios Nos. 2-2021-57543 del 20 de octubre de 2021 y 2-2022-81328 del 22 de diciembre de 2022, los cual fueron entregados de manera efectiva, el primero, en la dirección electrónica del destinatario al correo electrónico [arrendaminetosaig@gmail.com](mailto:arrendaminetosaig@gmail.com) según se evidencia en el certificado de comunicación electrónica. Folio (12 reverso), el segundo fue entregado de manera efectiva mediante certificado de comunicación electrónica con identificador de certificado E92911181-S del día 27 de diciembre de 2022. Folio (15 al 17), pues tal acción de respuesta, es una obligación como empresa inmobiliaria que ostenta una Matrícula de Arrendador en esta ciudad.

**De las presuntas normas y/o condiciones contractuales vulneradas:**

Así las cosas, en lo que respecta a los incumplimientos señalados línea atrás, se considera que vulneran las siguientes cláusulas previstas en el Contrato de Administración bajo estudio celebrado entre las partes, el cual fue aportado por la parte quejosa, sin que en este se pueda evidenciar la firma del mismo:

“(…)

**SEGUNDA-: EL MANDANTE...**

*2.3. Cobrar a los arrendatarios el valor mensual del canon de arrendamiento y entregarlo al MANDANTE o seguir las instrucciones que haya dado o dé sobre el particular, previa las deducciones convenidas para el presente contrato, así como el valor que haya requerido efectuar por cuenta del MANDANTE.*

(…)

**PARÁGRAFO: EL ADMINISTRADOR se compromete a realizar el pago de la administración con pronto pago según la reglamentación de la copropiedad.**

(…)

**DECIMA SEGUNDA: El ADMINISTRADOR rendirá al MANDANTE mensualmente una cuenta detallada de los arrendamientos recibidos, así como de los gastos que se hubieren efectuado en ese mismo periodo.**

Folios (4 al 6).

Conforme a lo anteriormente señalado, la aquí inmobiliaria investigada le asistía el deber de cumplir no solo con los compromisos previstos en los Contratos de Administración, sino que además, por tratarse de un Contrato de naturaleza del Mandato, debió cumplir con los requisitos generales preceptuados en el Código Civil Colombiano y en especial en lo que respecta a las obligaciones y responsabilidades del Mandatario tal

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Pág. 13 de 17

*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*

*Expediente 1-2021-36682-1*

y como se preceptúa en los artículos 2175, 2181 y 2183 que señalan:

*“ARTICULO 2175. ABSTENCIÓN DE EJECUCIÓN PERJUDICIAL AL MANDANTE. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante.*

*ARTICULO 2181. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MANDATARIO. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.*

*Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.*

*La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.*

*ARTICULO 2183. RESPONSABILIDAD REFERENTE A LO RECIBIDO. El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.”*

Así las cosas, este Despacho recalca nuevamente que **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, vulneró lo dispuesto en los **numerales 2º y 4º del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003:**

*“2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*

*(...)*

*4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.”*

Incumplimiento que es materia de investigación y sanción, pues está dentro de las competencias de esta Secretaría de conformidad a los numerales 1º y 3º literal b) del artículo 33 de la Ley ibídem:

*“ARTÍCULO 33. FUNCIONES. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:*

**b) Función de control, inspección y vigilancia:**

*1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*

*(...)*

*3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.”*

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*  
*Expediente 1-2021-36682-1*

Pág. 14 de 17

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional - **Sentencia C-125/03**, ha señalado lo siguiente:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.*

**APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL  
ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

• **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:**

Encuentra el Despacho en lo señalado en la queja, que la parte investigada no realizó el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, concerniente al inmueble ubicado en la Calle 129 No. 56-13 Apartamento 504, Parqueadero No.504 Edificio Prado Alto P.H, de esta ciudad, pese a que el inmueble objeto del Contrato de Administración estaba arrendado; por lo que se considera, la parte investigada se benefició de los dineros propiedad de la parte quejosa.

• **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:**

En la presente actuación, el Despacho encuentra que la inmobiliaria investigada no obró con diligencia en la ejecución y cumplimiento a cabalidad de las obligaciones emanadas del Contrato de Administración, consistentes en realizar el pago de los cánones de arrendamiento a la parte quejosa de manera oportuna, e incurrió en una desatención a sus deberes en el rol de Mandatarios de conformidad a lo contemplado en el Código Civil Colombiano.

RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Pág. 15 de 17

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”

Expediente 1-2021-36682-1

• Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:

Obedece al desentendimiento y desinterés de la parte investigada a dar respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho en relación a la queja presentada, limitándose únicamente a guardar silencio pese a que fue notificada y comunicada en debida forma de estos, al igual de las demás actuaciones administrativas durante toda la investigación.

Es importante resaltar, que el hecho de incumplir el contrato de administración frente a la parte propietaria, es una vulneración directa a una norma de arrendamiento de orden nacional, que tiene por característica ser clara y concisa en el señalamiento de tales obligaciones, que no permite interpretación errónea ni mucho menos puede estar por debajo de normas internas de las empresas dedicadas a las actividades de arrendamientos o acuerdos privados; norma que es perfectamente conocida para las personas naturales y las dedicadas a las actividades de arrendamiento de manera profesional, aún más teniendo en cuenta que ostentan una Matrícula de Arrendador otorgada por esta Entidad.

### MONTO DE LA SANCIÓN

Por lo expuesto y lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto Distrital 572 de 2015, el Artículo 34 numerales 2° y 5° de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de

<sup>1</sup> *Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer multa la cual se calculará con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 1094 de 2020, que se tasaré en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la sociedad investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2°, 3°, 6° y 7° de la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”*  
*Expediente 1-2021-36682-1*

Pág. 16 de 17

Conforme lo expuesto, la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022, “*Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023*”, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, fijó como nuevo valor para la UVT la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412), la cual comenzó a regir a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que aplicará para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales en dicha anualidad.

En atención a lo precitado según el caso sub examine y teniendo en cuenta que el valor para la UVT correspondiente al año 2023 antes señalado, se considera pertinente imponer a **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una multa de **OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y NUEVE (88.89) Unidades de Valor Tributario Vigentes**, equivalentes en pesos colombianos a **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE., (\$3.770.000.00)**, por la vulneración a los numerales 2º y 4º del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, identificada con el Nit. 900.542.171-1, con Matrícula de Arrendador No. 20170050, una multa de **OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y NUEVE (88.89) Unidades de Valor Tributario Vigentes**, equivalentes en pesos colombianos a **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE., (\$3.770.000.00)**, por la vulneración a los numerales 2º y 4º del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoría de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere *solicitar “Formato de Conceptos Varios”* al correo electrónico *cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co*, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago, radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico *ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co*, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remisorio.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta resolución a **ASESORÍA INTEGRAL DE GESTIÓN SAS**, identificada con el Nit. 900.542.171-1, con Matrícula de Arrendador No. 20170050, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 1756 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Pág. 17 de 17

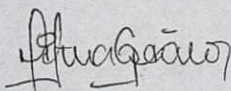
*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”**Expediente 1-2021-36682-1*

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **GLORIA INÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.839.873, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede **únicamente** el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución presta Mérito Ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12%) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inciso 8°. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

*Elaboró: Leonel Baruc Tautiva Nuñez – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*  
*Revisó: Claudia Caro Caro – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*